

Procedimiento

Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-62/2017

Denunciante: Partido de la Revolución Democrática

Denunciados: Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado e Ingeniero Eduardo Mena Rosales, Director del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa

Magistrado ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-PES-62/2017**, interpuesto por Jorge Velázquez Mora, en representación del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la queja **SG-PES-50/2017** en el que denuncia ante el Consejo Local Electoral, actos que considera contravienen la normatividad en materia de propaganda gubernamental artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado y en contra del Ingeniero Eduardo Mena Rosales, Director del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, por

supuestos actos que constituyen faltas electorales a la constitución federal y local, en la misma fecha referido consejo municipal se declaró incompetente y ordenó remitir referido expediente al Consejo Local Electoral del Instituto Electoral en Nayarit.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Acuerdo de radicación y admisión de la denuncia. El veintidós de mayo siguiente el Consejo Local aceptó la competencia para conocer de referido expediente, radicó el expediente como procedimiento especial sancionador con nomenclatura **SG-PES-50/2017** y en el mismo auto acordó darle el trámite correspondiente.

3. Admisión. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, por último, se ordenó turnar el presente expediente a la Dirección Jurídica de ese Instituto, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

4. Improcedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Local Electoral determinó declarar **improcedente la adopción de medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad administrativa electoral le requirió información al Partido de la Revolución Democrática, respecto al Director del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa apercibiéndolo que de no proporcionarla se continuaría con el procedimiento sólo en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, ante el incumplimiento de referido requerimiento, mediante acuerdo de cuatro de junio del presente año, se hizo efectivo el apercibimiento realizado.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de junio de dos mil diecisiete posterior se celebró la audiencia de desahogo de pruebas



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-62/2017

y alegatos, ordenándose también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

7. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El once de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **TEE-PES-62/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y mediante acuerdo de doce de junio del año actual turnó el expediente a la ponencia del Magistrado **Edmundo Ramírez Rodríguez** para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, ninguno de los sujetos denunciados adujeron la existencia de alguna causal de improcedencia que ameritara su sobreseimiento y este órgano jurisdiccional no percibe ninguna, por lo que es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Planteamiento de las irregularidades. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó lo siguiente:

En esencia el promovente se queja de la probable comisión de conductas que considera violatorias de la normatividad electoral , cuya realización atribuye a Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, consistentes en las presuntas violaciones a los artículos 41, segundo párrafo, base III, apartado C, segundo párrafo y base V, apartado C, así como octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la difusión de propaganda gubernamental contenida en una lona, lo que pudiera afectar los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 139, 143, fracción IV, V, VII, 221, párrafo 1, fracción II, III y IV y 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

CUARTO. Marco Normativo. El artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone:

[...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. [...]

Acorde con ese dispositivo constitucional, el numeral 139 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala:

“Artículo 139.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.[...]”

En consonancia con lo anterior, la fracción II, del arábigo 221, de la normativa comicial para la entidad, indica lo siguiente:

“Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

(...)



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-62/2017

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia(...)"

Otro principio rector en materia del servicio público se encuentra en el artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En este precepto constitucional se estableció que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el precepto en cita refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución consideró lesivo de la democracia:

a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y,

b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: el deber que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad. Finalmente se debe precisar que la Sala Superior tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad por lo que se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

QUINTO. Fijación de la *litis*. En consecuencia, el **conflicto jurídico** que este órgano jurisdiccional debe en el caso resolver, se

ciñe a determinar, si como lo adujo la parte quejosa, el Gobernador del Estado de Nayarit, incurrió en infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interacción con la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos:

Que con fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, sin especificar horario el Partido de la Revolución Democrática adujo, que al pasar por diversas calle de la ciudad, precisamente en la calle Hermenegildo Galeana casi esquina con la Avenida Juárez, en el lugar donde se ubica la Escuela Primaria Urbana "Juan Escutia" se percató de la existencia de una lona de aproximadamente 0.85 metros de alto por 1.45 metros de ancho, que contiene propaganda gubernamental bajo un fondo verde, con letras en color blanco en su mayoría y algunas mas en color rojo, con slogans y logotipos del actual Gobierno del Estado en la que aduce que se lee: "EY CON EL MEJORAMIENTO DE LA ESCUELA PRIMARIA "JUAN ESCUTIA" Y SE VALE DECIR: GOBIERNO DE LA GENTE."

Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

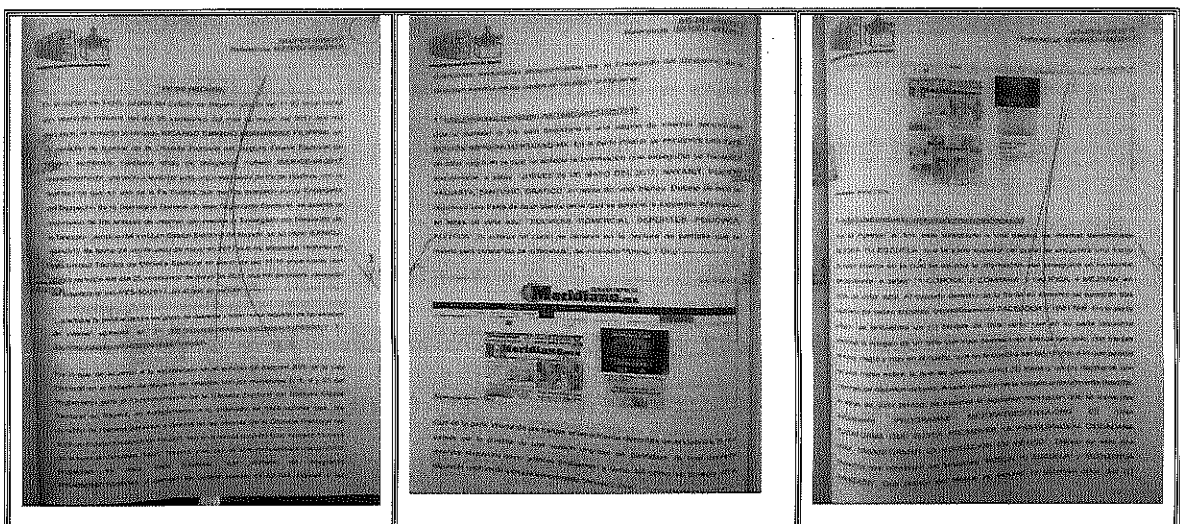
Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"* y *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"* y *"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"*

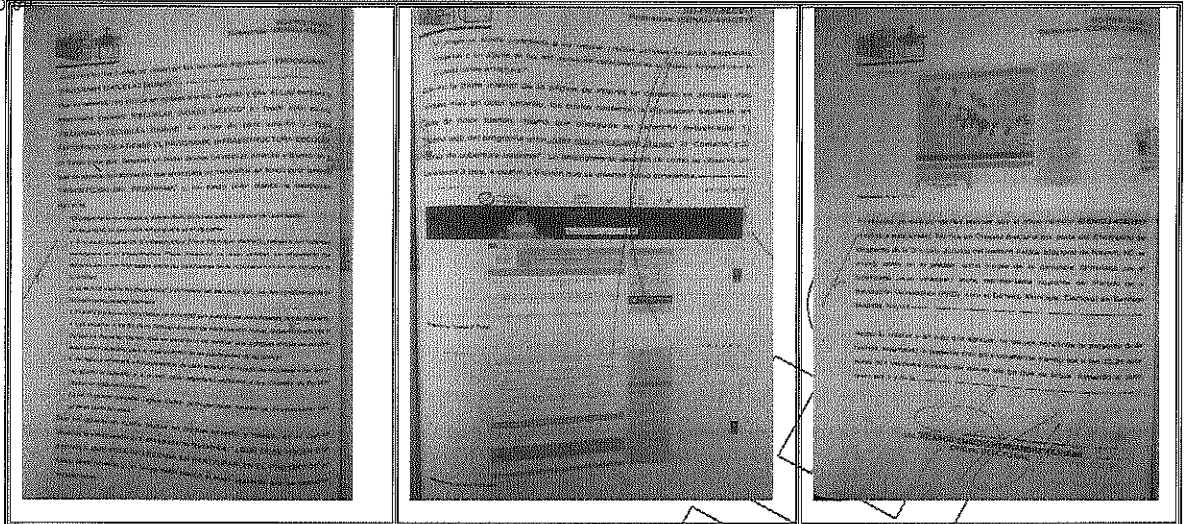
Para acreditar los hechos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática aportó las siguientes pruebas:

Documental privada. Consistente en un ejemplar del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla de fecha 17 de mayo del dos mil diecisiete.

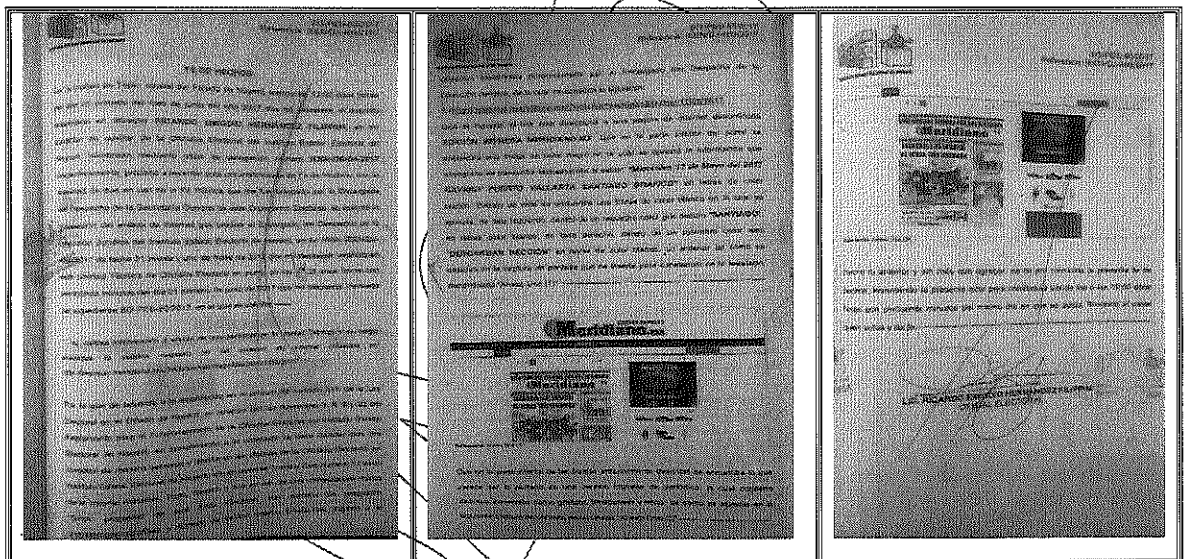
Técnicas. Consistente en dos link (enlace de internet) de la pagina web del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla, Nayarit, <http://impreso.meridiano.mx?edicion=santiago&fecha=17/05/2017>, así como de la pagina web del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa <http://www.mejoratuescuela.org/programas/index/20>, mismas que con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y uno de junio del mismo año, el Licenciado Ricardo Emigdio Hernández Filipini auxiliar de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral procedió a levantar las actas circunstanciadas de las fe de hechos de referidos enlaces de internet tal como a continuación se hace constar:

<http://www.mejoratuescuela.org/programas/index/20>

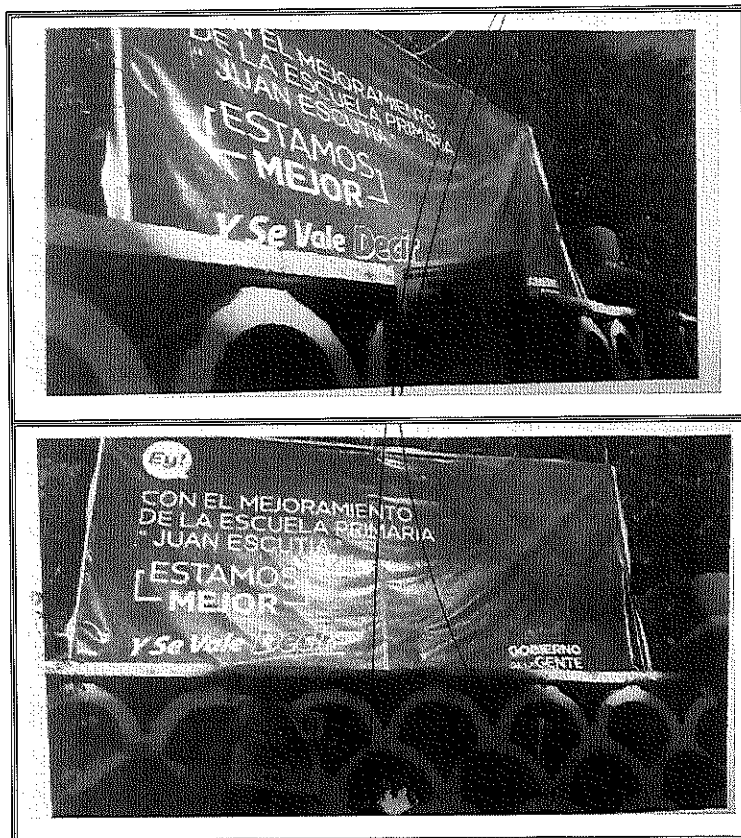




<http://impreso.meridiano.mx?edicion=santiago&fecha=17/05/2017>



Técnica. Consistente en dos fotografías tomadas según aduce el actor el pasado diecisiete de mayo, en la que se aprecia según su dicho una manta que difunde propaganda gubernamental en materia educativa con motivo del último informe de labores del mandatario estatal, tomada por la calle Hermenegildo Galeana casi esquina con la Avenida Juárez en la Escuela Primaria Urbana "Juan Escutia" de esta cabecera municipal, donde se ubicara la casilla 0446 básica, y que resulta pertinente agregar para su análisis:



Técnica. Consistente en una imagen escaneada de la portada del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla de fecha diecisiete de mayo pasado.



Inspección judicial. Consistente en el examen que realice la autoridad administrativa electoral de manera minuciosa de todas y cada una de las imágenes insertas es ese ocuso.

De lo anterior se tiene, que una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas, se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por lo que este Tribunal estima que las pruebas aportadas son insuficientes e ineficaces para justificar los hechos denunciados, en atención a lo siguiente:

Ciertamente, como se puede advertir de las pruebas antes referidas consistente en tres fotografías descritas en el escrito de denuncia a las cuales de su análisis minucioso, se les otorga valor probatorio de indicio, acorde con lo establecido en los artículos 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que esta Sala concluye, que las mismas no son aptas para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas por el inconforme.

Lo anterior es así, en razón, de que no se observa ni se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no contienen información precisa en torno a la fuente, fecha y lugar de obtención, ni se advierte que las mismas, pertenezcan al supuesto evento que se pretende acreditar, pues su contenido se hace consistir en simples imágenes, que en lo general no demuestran lo que el impugnante asevera en relación a que el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, referida propaganda gubernamental se encontraba en el lugar que aduce estaba colocada, pues si bien es cierto que en su escrito hace referencia a un municipio y domicilio, con los que pretende vincular dichas imágenes con la existencia de referida lona y la supuesta propaganda gubernamental, ello resulta ineficaz e insuficiente, pues de las propias imágenes no se desprende dato alguno que demuestre la supuesta información que proporciona, ni la fecha o lugar en que fueron obtenidas o que dichas imágenes tengan relación con las afirmaciones a que hace referencia el denunciante, y ante la inexistencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, no queda acreditado con referidas imágenes la supuesta irregularidad que asevera aconteció, por lo que son ineficaces por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen para acreditar las irregularidades que invoca la inconforme como causa de violación a la normativa electoral, pues como se advierte se incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por otra parte, no es inadvertido para este Tribunal la existencia de un ejemplar del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, así como la imagen escaneada de la portada de referido periódico y la existencia de las certificaciones de las fe de hechos de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y uno de junio del mismo año, realizadas por la autoridad administrativa electoral, mismas que conforme al artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, merecen valor probatorio pleno, sin embargo pese a su valor, las mismas no son aptas para acreditar las alegaciones vertidas por el impugnante.

Se afirma lo anterior, en virtud que del análisis minucioso de referidas pruebas lo único que se desprende por una parte es la información brindada respecto a los programas para el mejoramiento de las escuelas y por otra, la existencia de la publicación del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, así como que dicha publicación se encuentra en la página web del periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla, lo cual a juicio de este Tribunal queda plenamente acreditado, no así, lo referente a la supuesta propaganda gubernamental que aquí denuncia, pues como se ha expuesto con antelación, de las placas fotográficas analizadas, si bien es cierto que se aprecia lo que aparentemente es una lona conteniendo un anuncio que presuntamente contiene propaganda gubernamental, sin embargo, de autos no se advierte ningún otro elemento de prueba que corrobore lo afirmado por el impugnante en el sentido de que exista el citado anuncio o que se encuentre en el lugar y domicilio que supuestamente señala, ni mucho menos la fecha en que aduce fueron tomadas dichas imágenes, pues si bien pretende acreditar la fecha de la impresión de las imágenes con el multicitado periódico Meridiano de Santiago Ixcuintla de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, lo cierto es que del análisis de las impresiones aportadas que obran en autos, no es posible dilucidar si referidas imágenes fueron captadas en mencionada



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-62/2017

fecha y lugar, pues de las mismas resulta imperceptible identificar tales datos en que fueron tomadas, por tanto, en base al dicho del promovente y a las imágenes fotográficas que aporta para acreditar sus alegaciones resultan insuficientes para acreditar la falta denunciada, pues tales pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar o modificar, por lo que son ineficaces por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Atento a lo anterior, a partir de este tipo de instrumentos, solo es posible configurar meros indicios sobre los acontecimientos que ahí se consignan puesto que no demuestran el hecho que se quiere probar en forma plena, de modo que, para alcanzar un valor probatorio mayor, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual al ser adminiculados, los puedan perfeccionar o corroborar, por tanto, ante la inexistencia de mayores elementos de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, no queda acreditado con referidas imágenes la supuesta irregularidad que asevera aconteció. Lo anterior de conformidad con el artículo 38, párrafo 3, de la Ley de Justicia.

Sirven de manera orientadora a lo anterior, las jurisprudencias 4/2014 y 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley electoral del estado de Nayarit, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Gobernador del Estado de Nayarit, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

Único. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez